

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE
RUC: 0704141498001
DIRECCIÓN: MADERO VARGAS S/N Y 13 AVA OESTE /
BARRIO PRIMERO DE ABRIL.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, título habilitante de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE con Ruc 0704141498001.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1665-M, de 19 de junio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa de los resultados de la inspección realizada en la ciudad de Machala a fin de verificar una posible interferencia al sistema del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, se desprende lo siguiente:

"5.- ACTIVIDADES:

El día 06 de junio de 2019, en la ciudad de Machala, personal técnico de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, procedió a realizar trabajos de control y monitoreo de las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, del señor AUGUSTO RODRIGO PALADINES MONCAYO el equipamiento utilizado fue el siguiente:

- *Analizador de espectro Anritsu MS2724B.*
- *Antena directiva Andrew.*
- *Teléfono de Control.*

5.1 MONITOREO REALIZADO EN LA CIUDAD DE MACHALA

Coordinación Zonal 6:
Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Con ayuda del analizador de espectro y trabajos de geo localización, se logró determinar la ubicación de una estación fija que opera en las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, la cual estaba siendo utilizada por la empresa KICLAR CAMARON S.A, la misma que está ubicada dentro de las instalaciones de YACHT CLUB de la ciudad de Machala, Barrio Primero de Abril S/N.

Al momento de la inspección en el sitio nos atendió la señorita Mirian Prado, empleada de dicha empresa quien se comunica a través del sistema de radiocomunicaciones (desde la estación fija) con el representante legal, el señor Juan Arturo Atkims Ramírez, quien luego de ello realiza una llamada telefónica y durante la conversación mantenida nos manifiesta que el servicio de alquiler de las frecuencias es prestado por el señor José Rodríguez de la empresa INGELCOM y el paga por este servicio a dicha empresa.

Al momento de la inspección a la señorita Mirian Prado, empleada de KICLAR CAMARON S.A. se solicitó se nos facilite un comprobante autorizado por el SRI (factura), emitido por la empresa o persona natural que les factura por el servicio de alquiler de frecuencia, indicando que no posee ya que no le han entregado.

Como tareas complementarias, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0615-OF del 11 de junio de 2019, el coordinador Zonal 6 (E), solicita al señor Arturo Atkims Ramírez, representante legal de la empresa KICLAR CAMARON S.A. remita copia del contrato de arrendamiento de las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, y además adjunte los respectivos comprobantes de los pagos realizados por dicho servicio.

El día 17 de junio de 2019, mediante correo electrónico la empresa KICLAR CAMARON S.A., hace llegar la factura No.001-003-000000092 del 13 de junio de 2019, en la que se puede evidenciar que la señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, con RUC 0704141498001, se encuentra facturando a esa empresa por el servicio de alquiler de frecuencias.

Se realiza la consulta en los diferentes sistemas y bases de datos de la ARCOTEL, determinando que la señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE con RUC 0704141498001, no cuenta con la autorización ni el Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico.

6.- OBSERVACIONES:

De los resultados de las tareas de control realizadas en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, se puede indicar que la señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE con RUC 0704141498001, se encuentra proveyendo el servicio de alquiler de frecuencias sin contar con un Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, además de programar un par de frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz), para el uso de sistema de comunicaciones fijo móvil terrestre, causando interferencia perjudicial.

7.- CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el día 06 de junio de 2019, y de las tareas complementarias para determinar el responsable de la interferencia perjudicial

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

reportada por el señor AUGUSTO RODRIGO PALADINES MONCAYO a su sistema de comunicación fijo móvil terrestre, en la ciudad de Machala provincia de EL Oro, se puede indicar:

- En las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, correspondientes a la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del señor AUGUSTO RODRIGO PALADINES MONCAYO, se encuentra operando un sistema no autorizado, causándole interferencia perjudicial.
- La señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, con RUC 0704141498001 se encuentra brindando el servicio de alquiler de frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz), a la empresa KICLAR CAMARON S.A, sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico." (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0138** de 26 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la señora AGUILA RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1665-M de 19 de junio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección en la ciudad de Machala a fin de verificar una posible interferencia al sistema del señor AUGUSTO RODRIGO PALADINES MONCAYO, y anexa el Informe

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó:

“En las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, correspondientes a la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del señor AUGUSTO RODRIGO PALADINES MONCAYO, se encuentra operando un sistema no autorizado, causándole interferencia perjudicial.

La señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, con RUC 0704141498001 se encuentra brindando el servicio de alquiler de frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz), a la empresa KICLAR CAMARON S.A, sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico.” (...)

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, se concluye que la señora AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones **sin contar con autorización respectiva** con esta conducta también está **causando interferencia** al sistema del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, por lo descrito estaría incumplido la obligación contenida en el artículo , 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*. (...)”*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

*“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

***“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.*

***“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.*

***“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública,*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(El resaltado me pertenece) (...)"

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0065 de 15 de octubre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ:

Mediante escrito, la expedientada da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014319-E de 27 de agosto de 2019 alegando hechos no relacionados con el elemento factico.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0120 dictada el 05 de septiembre de 2019, lo siguiente:

“DISPONGO: 1.- Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.”

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0167 de 14 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Con relación a los argumentos expuestos por la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, en el escrito de contestación, ingresado a al ARCOTEL el 27 de agosto de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014319-E, es pertinente realizar el siguiente análisis:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"El ingeniero Armando Daniel Chulde Fuentes, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 6, no menciona en su Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0670 del 17 de junio de 2019, que el 06 de junio de 2019 se presentó en mi oficina ubicada en la ciudad de Machala: Av. Bolívar Madero Vargas S/N y Treceava Oeste; y ante mi ausencia fue atendido por el encargado técnico José Rodríguez; a quién, el ingeniero Chulde le manifestó que se encontraba realizando trabajos de control y que había detectado el uso de la frecuencia de transmisión 450.375 MHz y recepción 460.375 MHz por parte de la empresa KLICAR CAMARÓN S.A., ante ello, el Sr. José Rodríguez efectivamente le confirmó que brindamos a KLICAR el servicio de alquiler de equipamiento; arrendamiento de caseta para repetidor; y, servicio de mantenimiento y soporte técnico; y, que además desde el mes anterior, ante el requerimiento del cliente y como una medida desesperada, le incluimos a KLICAR el servicio de radiocomunicación.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

En dicha conversación, el Sr. José Rodríguez le supo manifestar al ingeniero Chulde, que en enero del 2016, (transcurrido en ese entonces TRES AÑOS, 6 MESES), solicite a la ARCOTEL la concesión de DIEZ PARES de frecuencias para la prestación del servicio comunal; aclarándole además al ingeniero Chulde que todo el expediente presentado a la ARCOTEL se encuentra en regla, tanto a nivel técnico, legal y financiero, y que por tanto no existe ningún impedimento en la ARCOTEL para que sean autorizadas las frecuencias; y precisamente motivada por la desatención de la ARCOTEL, hemos caído en esta desesperación de incluir a KLICAR el servicio de radiocomunicación.

Ante ello, el ingeniero Chulde solicitó los documentos de ingreso de la solicitud de los diez pares de frecuencias, sin embargo el Sr. José Rodríguez al no manejar dicha documentación no la pudo proporcionar, dicho esto, el ingeniero Chulde realizó un recorrido por nuestras instalaciones, y al finalizar nos sugirió apagar el sistema de manera inmediata, porque su uso estaba causando interferencias al sistema del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo.

Ante la sugerencia del ingeniero Chulde, procedimos inmediatamente el sábado 08 de junio de 2019, a apagar el sistema de radiocomunicaciones utilizado por KLICAR a quienes a su vez, les explicamos los motivos de esta decisión. En esta misma fecha tomamos contacto con el señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo y con el responsable técnico de su sistema, el señor Marco Fajardo, quienes mediante pruebas de radiocomunicación validaron efectivamente la eliminación de la interferencia. Acciones que tomamos como medida de subsanación y reparación.

Desconozco los motivos que haya tenido el Ingeniero Chulde de no incluir en su informe técnico la visita a mi oficina e instalaciones; y, la explicación dada por el encargado técnico de mi sistema. Esta omisión, hace que la aseveración el ingeniero Chulde sea alejada de la verdad de los hechos, y pone en evidencia el accionar de la ARCOTEL, que actúa de manera prolija cuando se trata de cumplir su de control (sancionador y recaudador), y de manera lenta y discrecional cuando trata de cumplir su rol regulador (regularizar y autorizar). (...)"

Admito haber encendido un repetidor convencional que opera en la banda UHF; motivada por la desatención de la ARCOTEL ante mi pedido de frecuencias demorada ya TRES AÑOS Y 8 MESES; el cual ha procedido a apagar inmediatamente después de la inspección de la ARCOTEL como medida de subsanación y reparación integral. En vista de aquello, solicito a Usted señor Coordinador Zonal se sirva designar un delegado que realice una nueva inspección y pueda constatar que efectivamente hemos subsanado la falta cometida.

Igualmente, durante la inspección realizada, hemos dado todas las facilidades a los funcionarios de la ARCOTEL, para que la misma se realice con normalidad; y, facilitando las labores de investigación y control." (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Respecto a los argumentos descritos, se solicitó al área de control del espectro radioeléctrico mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-2383-M de 06 de septiembre del 2019, que proceda a realizar el análisis pertinente a dicha contestación.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M de 13 de septiembre de 2019, el área de procesos de control del espectro radioeléctrico de esta Coordinación Zonal 6 da respuesta a la solicitud indicando lo siguiente:

“Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019; más bien se reconoce de manera expresa que ha brindado a KLICAR el servicio de radiocomunicación sin disponer de la autorización para ello, aduciendo que lo habría hecho por haber “caído en desesperación”, y admite haber encendido un repetidor convencional que operaba en la banda UHF. También en la respuesta presentada se puede observar que la expedientada tuvo conocimiento de que la operación de ese sistema produjo interferencia a otro sistema debidamente autorizado, llegando a afirmar que luego de apagar su sistema se comunicaron con el afectado y su técnico, “quienes mediante pruebas de radiocomunicación validaron efectivamente la eliminación de la interferencia”.

*Respecto a la narración de hechos que habrían ocurrido durante las tareas de control realizadas por el ingeniero Daniel Chulde, más allá de realizar una convalidación respecto a que todo lo aseverado se ajusta a la realidad, vale mencionar que el objetivo de la tarea de control en este caso fue la determinar el origen de una interferencia perjudicial y su responsable, para tramitar la solución de la misma, hecho claramente señalado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019 en el que se encuentran los **hechos suficientes para tramitar la solución de la interferencia así como para determinar la causa de la misma, que en este caso se debe a la operación de un sistema de radiocomunicaciones a través del servicio de alquiler de frecuencias prestado por una persona que no disponía autorización para ello**; en virtud de que la determinación del origen de la interferencia y la infracción cometida están claramente descritas y sustentadas en el informe técnico, no se comparte el criterio de la expedientada en el sentido de que la conversación mantenida con su técnico y la visita a las instalaciones deban estar en ese informe, así como no se entiende la afirmación de que esa “omisión” hace que la aseveración del ingeniero Chulde sea “alejada de la verdad de los hechos”, más aún cuando ella mismo ha reconocido los mismos e indica haber “subsano la falta cometida”. Vale recordar que el proceso sancionatorio se elabora sobre la base del informe técnico el cual recoge los elementos técnicos, hechos y análisis y pruebas suficientes para sustentar lo que se concluye y no corresponde a una simple narración de hechos ocurridos o es una versión o confesión judicial.*

En relación al pedido de que se realice una nueva inspección y se pueda constatar que se ha subsano la falta cometida, vale mencionar que conforme consta en registros de esta Coordinación Zonal, la verificación solicitada ya fue realizada con anterioridad (Referencia IT-CZO6-C-2019-0728 de 26/06/2019) verificándose que las frecuencias 450.375 MHz y 460.375 MHz ya no son operadas de manera irregular en la ciudad de Machala y que se ha solucionado la interferencia reportada.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se considera que se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C 2019-0670 de 17 de junio de 2019, en el que se determinó que MARÍA DEL CISNE AGULAR RODRÍGUEZ, se encontraba brindando el servicio de alquiler de frecuencias (TX: 450.375 MHz y RX: 460.375 MHz), a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, sistema que causaba interferencia perjudicial a otro sistema.

Vale mencionar que durante una nueva tarea de control se determinó que las frecuencias 450.375 MHz y 460.375 MHz ya no son operadas de manera irregular en la ciudad de Machala y que se ha solucionado la interferencia reportada." (...)

Respecto lo manifestado **por la expedientada que tiene ingresado** en la Coordinación Zonal 5, **10 pares de frecuencias** para prestar el servicio comunal, es necesario indicarle que el hecho de presentar una solicitud **de ninguna manera le autoriza brindar un servicio sin contar con el respectivo permiso** si bien es cierto la Coordinación Zonal 5, a la presente fecha se encuentra con problemas como son de falta de personal tramites incompletos es decir hechos ajenos a su voluntad, es por este motivo la demora en los permisos y títulos habilitante, sin embargo estos hechos no pueden ser utilizados como una excusa por la expedientada para que de manera ilegal brinde un servicio sin contar con la autorización correspondiente.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, la responsabilidad de la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez al operar un sistema de radiocomunicación sin contar con la autorización correspondiente, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) a. **Son infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez poseedora del Ruc 0704141498001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción pero no plantea un plan de subsanación, conducta que no es considerada como atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Por la naturaleza del hecho, hasta la presente fecha no puede ser subsanada, ya que no cuenta con la autorización, únicamente se indica que tiene una solicitud que se encuentra en trámite.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente procedimiento los daños consistieron en operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización correspondiente, a más de esto causar interferencia a otros sistemas, el expedientado indica que a la presente fecha ha procedió a apagarlo según lo recomendado, es decir con esta conducta ha dejado de causar interferencias a otros sistemas, hecho que fue constatado por el área técnica de esta coordinación zonal 6 mediante informe IT-CZO6-C-2019-0728 de 26 de junio de 2019 conducta que le permite concurrir en esta atenuante.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al adjuntarse facturas al informe técnico IT-CZO6-C-2019-0670 se observa que la expedientada está obteniendo recursos económicos con la comisión de la infracción, conducta que le hace responsable del agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”(...)

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0065 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019; y, que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-670 de 17 de junio de 2019, que se concluyó que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez se encuentra brindando el servicio de alquiler de frecuencia (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz) a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio de Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. A la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez RUC No. 0704141498001, la sanción económica de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0704141498001 en la dirección MADERO VARGAS S/N Y 13 AVA OESTE / BARRIO PRIMERO DE ABRIL / MACHALA / EL ORO, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 16 de Octubre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

